



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 101

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracciones I y LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman** el artículo 7, y la denominación del **TÍTULO TERCERO "DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA"** por **"DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA"**, y **se adicionan** las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 5, un **CAPÍTULO X** denominado **"DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA"**, con los artículos 98 Bis, 98 Ter, 98 Quáter y 98 Quinquies, y un **CAPÍTULO XI** denominado **"DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EDUCATIVA ELECTORAL"** con los artículos 98 Sexies, 98 Septies, 98 Octies y 98 Nonies, ambos capítulos al **TÍTULO TERCERO** denominado **"DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA"**, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5.

...

I. a IV. ...

IV Bis. Defensoría Pública: Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Estado de Tlaxcala;

IV Ter. Escuela: Escuela de Formación Educativa Electoral;

V. a XVI. ...

Artículo 7.

...

I. a XII. ...

XIII. La Unidad de Transparencia;

XIV. Defensoría Pública;

XV. La Escuela, y

XVI. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal.

Los titulares de las direcciones, escuela y unidades citadas en las fracciones III a XV de este artículo, deberán protestar el ejercicio del cargo ante el Pleno.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A
LA PRESIDENCIA**



CAPÍTULO X DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 98 Bis.

La Defensoría Pública es el órgano encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electORALES. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y de gestión, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine su reglamento interno y para los efectos administrativos, la persona titular de la Defensoría Pública tendrá el nivel equivalente a un director del Tribunal, sin que ello afecte su autonomía, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Ter.

Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

Artículo 98 Quáter.

La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta emitida por el Pleno y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:

- I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado y/o inhabilitado para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional en materia electoral;



- V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria, y
- VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública.

Artículo 98 Quinquies.

La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;
- II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
- IV. Proponer al Pleno las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;
- VII. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública, y
- IX. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.

CAPÍTULO XI DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EDUCATIVA ELECTORAL

Artículo 98 Sexies.

La Escuela es la encargada de la planeación, organización y ejecución de maestrías y/o posgrados sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para la profesionalización del personal del Tribunal.



La Escuela funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Septies.

La Escuela será registrada como Institución Pública de Educación Superior ante la Secretaría de Educación Pública, su población objetivo son las personas adscritas al servicio público en tribunales e institutos electorales, integrantes de agrupaciones y partidos políticos, y a la ciudadanía en general.

Artículo 98 Octies.

Las actividades de la Escuela tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 98 Nonies.

Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, la Escuela debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.

Las y los Magistrados, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades de la Escuela sin demérito de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitirá los lineamientos a efecto de regular el ejercicio de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Estado de Tlaxcala, y de la Escuela de Formación Educativa Electoral.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de que en el presente Decreto no representa un impacto presupuestal, será el Tribunal Electoral de Tlaxcala el encargado de realizar los ajustes presupuestarios pertinentes para su implementación en los términos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAZCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

